

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: *DIEGO JAVIER JIMÉNEZ BALCÁZAR*
DEMANDADO: *MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI*
RADICACIÓN: *76001-31-05-003-2016-00230-01*
ASUNTO: *Apelación sentencia de julio 26 de 2016*
ORIGEN: *Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali*
TEMA: *Reajuste Salarial*
DECISIÓN: *Confirma.*

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 165 del 26 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **DIEGO JAVIER JIMÉNEZ BALCÁZAR** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con radicado No. **76001-31-05-003-2016-00230-01**.

SENTENCIA No. 011

DEMANDA¹. Pretende el promotor de la acción se declare que existe una vinculación laboral con el municipio de Santiago de Cali, en virtud de la cual se vienen desarrollando labores inherentes al oficio de inspector de obras públicas y planta asfáltica que se ubica en el escalafón 5 de la CCT, desde el 30 de enero de 2001 hasta la fecha; como consecuencia de ello, el municipio debe pagar el reajuste salarial y prestacional pactado en los términos de la CCT vigente entre 2001 y 2014, del 30 de enero de 2001 al 23 de abril de 2010, existente entre el oficio de obrero de mantenimiento clase 2 y la clase 5 y, del 24 de abril de 2010 al 1º de agosto de 2014,

¹ Fs. 251-257

existente entre la clase 4 y la clase 5; que se reajusten todas las prestaciones sociales legales y convencionales y los aportes a pensión; que se indexen todas las sumas reconocidas y se condene en costas procesales al demandado.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que se vinculó contractualmente con el municipio de Santiago de Cali, el 3 de septiembre de 1996, en el cargo de camionero desempeñando labores propias de un trabajador oficial destinadas a la construcción y mantenimiento de obra pública adscrito a la Secretaría de Mantenimiento Vial y Vías Rurales; que desde que inició su vinculación se afilió al sindicato de trabajadores oficiales de la entidad, por lo que es beneficiario de la CCT; que por necesidad del servicio invocada por sus jefes inmediatos, viene cumpliendo las labores propias del cargo de inspector de obra pública y planta asfáltica adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Valorización – Subsecretaría de Infraestructura y Mantenimiento Vial; que sólo hasta el 1º de agosto de 2014 se formalizó el nombramiento en dicho cargo, a través de otrosí al contrato de trabajo y se le viene cancelando el sueldo conforme al escalafón de oficios y salarios de la clase 5 pactado en la CCT: que el 11 de agosto de 2014 elevó reclamación administrativa solicitando el pago del reajuste salarial y prestacional, pero la entidad no dio respuesta.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.² Mediante Auto Interlocutorio No. 2272 del 14 de julio de 2016, se tuvo por no contestada la demanda por parte del ente territorial.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 165 del 26 de julio de 2016, absolvió al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI de todas las pretensiones incoadas en su contra y condenó en costas a la parte demandante.

Como fundamentos de su decisión, la a quo señaló, en síntesis, que si bien a partir del 30 de enero de 2001, por necesidades del servicio, el actor fue comisionado al cargo de inspector de obras públicas y planta asfáltica clase 5, cargo que ocupa de forma permanente desde el 1º de agosto de 2014

² Fs. 512

cuando suscribió un otrosí a su contrato de trabajo recibiendo la remuneración correspondiente al escalafón según la convención colectiva de trabajo, el municipio le canceló las diferencias salariales existentes entre el cargo de operario de mantenimiento clase 2 y auxiliar técnico de laboratorios clase 4 entre 2004 y 2009, como también las existentes entre el cargo de camiones y operario de mantenimiento entre 2001 y 2003, por lo que el cargo de inspector no es el único que ha desempeñado el demandante en comisión, realizándose en debida forma el pago de las diferencias salariales generadas. Además, que como el artículo 7 de la convención colectiva establece el pago de las diferencias salariales a los trabajadores comisionados en un cargo de superior categoría, era carga de la prueba de la parte demandante acreditar las remuneraciones percibidas a efectos de establecer si existía la diferencia salarial y prestacional reclamada entre 2001 y 2014, pero no se cumplió esa carga procesal, por el contrario, la demandada había demostrado el pago de las diferencias salariales generadas por las distintas comisiones que se surtieron.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación argumentando que dentro de las pruebas documentales solicitó al despacho que se oficiara al Subdirector Administrativo de Recursos Humanos del municipio de Santiago de Cali a fin de que certificara los salarios para los cargos de obrero mantenimiento clase 2, auxiliar de laboratorio clase 4 y de inspector de obras públicas y planta asfáltica, con el objeto de que se pudiera calcular la diferencia salarial. Agregó, que en el documento aportado por la parte demandada no obra constancia de que el actor haya sido notificado de esa comunicación, ni existe prueba en el expediente de que le haya sido entregada.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Las partes guardaron silencio. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite correspondiente, procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la

competencia del juez de segundo grado a "...las materias objeto del recurso de apelación..." de conformidad con el principio de consonancia.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver, si al demandante le asiste el derecho al reajuste salarial y prestacional en los términos pretendidos en la demanda.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente la Sala debe destacar que son hechos plenamente acreditados dentro del presente asunto: **i)** Que a través de acta No. 1235 del 3 de septiembre de 1996, el señor DIEGO JAVIER JIMÉNEZ BALCÁZAR tomó posesión en el cargo de camionero adscrito a la Secretaría de Mantenimiento Vial y Vías Rurales del municipio de Santiago de Cali, en calidad de trabajador oficial (f. 3); **ii)** Que el 30 de noviembre de 2005 suscribió contrato de trabajo con el municipio de Santiago de Cali para desempeñar el cargo de obrero de mantenimiento (fs. 368-370); **iii)** Que el 30 de noviembre de 2005 suscribió otro contrato de trabajo con el municipio, esta vez para desempeñar el cargo de operador de laboratorio de suelos (fs. 9-10) y; **iv)** Que el 1º de agosto de 2014 las partes suscribieron otrosí a dicho contrato de trabajo con el fin de modificar el cargo que desempeñaría el trabajador oficial al de inspector de obra pública y planta asfáltica (fs. 11-13).

También resulta pertinente destacar que, de conformidad con las convenciones colectivas de trabajo 2001-2003 (fs. 17-104), 2004-2007 (fs. 105-180) y 2008-2011 (fs. 181-250), las cuales fueron aportadas al proceso con sus respectivas notas de depósito, los cargos de obrero de mantenimiento, operador de laboratorio de suelos e inspector de obras públicas y planta asfáltica corresponde a las clases Nos. 2, 4 y 5, respectivamente, del escalafón salarial existente en el municipio para los trabajadores oficiales.

Ahora, sustenta el promotor de la acción su pretensión reliquidatoria de salarios y prestaciones legales y convencionales, alegando que, desde 30 de enero de 2001 y hasta el 1º de agosto de 2014, estuvo comisionado

desempeñando las labores propias del cargo de inspector de obra pública y planta asfáltica, lo cual soporta con tres certificaciones, dos de ellas suscritas por la Profesional Universitaria de la Secretaría de Infraestructura y Valorización, Luz Edith Córdoba Valencia, adiadadas el 30 de enero de 2001 y 30 de abril de 2009, respectivamente, y otra suscrita por el Subsecretario de Infraestructura y Mantenimiento Vial, Néstor Martínez Sandoval, el 27 de diciembre de 2011 (fs. 6-8).

Respecto del valor probatorio que debe dársele a las certificaciones laborales emitidas por el empleador, se ha pronunciado de forma reiterada la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

“Sobre el valor probatorio de los certificados laborales, esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL 8360, 8 mar. 1996, reiterada en SL 36748, 23 sep. 2009, SL 34393, 24 ago. 2010, SL 38666, 30 abr. 2013 y SL17514-2017, reiterada en sentencia SL 2032-2018 señaló:

El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas, eventualmente fraudulentas. Por esa razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral.

Y es que la Sala ha señalado que en relación con la posibilidad de restarle credibilidad a la certificación laboral ello solo es posible cuando esta resulta contraria a los hechos (CSJ SCL 24, feb, 2010, rad. 32322, reiterada en SL 4735 de 2017). Es así como en algunos eventos es factible apartarse de lo consignado en constancias o certificaciones emitidas por el empleador, siempre y cuando se verifique que es contrario a la verdad real y procesal.” (CSJ SL4296-2022) (Resalta esta Sala).

En el presente caso, analizado de forma minuciosa el plenario, considera este Juez Colegiado que no es posible otorgarle mérito probatorio a las constancias laborales allegadas por la parte actora, como quiera que su contenido es contrario a la realidad que emerge de otros elementos materiales probatorios, como se pasa a explicar:

En el anexo No. 2 de la CCT 2001-2003, se relacionan todos los trabajadores oficiales adscritos las diferentes dependencias del municipio que se encuentran desempeñando comisión en otros cargos de igual y mayor jerarquía, sin que en dicha relación se encuentre el señor DIEGO JAVIER

JIMÉNEZ BALCÁZAR (fs. 91-99). Por su parte, en el anexo No. 2 de la CCT 2004-2007, se relaciona que el demandante está nombrado en el cargo de camionero y se encuentra comisionado en el cargo de auxiliar de laboratorio (f. 178).

De otro lado, milita en el expediente comunicación dirigida al actor en la cual le informan que, a través del Decreto No. 0438 del 19 de agosto de 2004, fue promocionado al cargo de operario de mantenimiento clase 2, del cual tomó posesión mediante Acta No. 1310 del 23 de agosto de 2004 (fs. 335-336).

En relación con lo anterior, se observa la Resolución No. 4142.1.31.SARH 1303 del 22 de diciembre de 2005, mediante la cual el municipio reconoció al demandante la suma de \$5.646.997 por concepto de la diferencia salarial por ocupar el cargo de operario de mantenimiento clase 2 y haber ejercido comisión en el cargo de auxiliar técnico de laboratorio clase 4 entre 2004 y 2005 (fs. 371-373).

En este punto, a criterio de la Sala, queda sin piso el argumento de la demanda, pues si desde enero de 2001 el señor DIEGO JAVIER JIMÉNEZ BALCÁZAR venía ejerciendo labores en comisión en el cargo de inspector de obras públicas y planta asfáltica que pertenece a la clase 5 del escalafón salarial, no se entiende porque no presentó los recursos de reposición y apelación contra el acto administrativo antes referido, tal como se le indica en el punto cuatro de su parte resolutive, si se le estaba reconociendo la diferencia salarial por un cargo en comisión de una clase inferior que no correspondía.

Por el contrario, mediante escrito del 29 de diciembre de 2005, el actor otorgó su consentimiento para que el acto administrativo fuera revocado por existir un error aritmético consistente en que no se le habían descontado los aportes de ley por valor de \$426.524, lo cual se materializó a través de la Resolución No. 4142.1.31.SARH-1403 del 29 de diciembre de 2005, con la que se revocó la resolución anterior y se le reconoció al demandante la suma de \$5.220.113 por la comisión ejercida entre 2004 y 2005.

Adicionalmente, se encuentra la Resolución No. 4142.1.31.2520 del 28 de agosto de 2009, con la que el municipio reconoció al promotor de la acción la suma de \$10.556.859 por concepto de la diferencia salarial por

ocupar el cargo de operario de mantenimiento clase 2 y haber ejercido comisión en el cargo de operador de laboratorio de suelos clase 4 para la vigencia 2006 hasta 30 de abril de 2009, frente a la cual tampoco presentó inconformidad, a pesar de haber sido debidamente notificado (fs. 417-419), lo cual, se itera, no se entiende si el cargo que según se aduce estaba comisionado desde 2001 era de una clase superior.

No se encuentra en el plenario un solo elemento de juicio distinto a las certificaciones laborales aportadas con la demanda, cuyo contenido se encuentra desvirtuado según lo explicado en precedencia, que dé cuenta que, antes del 1 de agosto de 2014 cuando se suscribió el otrosí al contrato de trabajo, el señor DIEGO JAVIER JIMÉNEZ BALCÁZAR hubiese sido comisionado al cargo de inspector de obras públicas y planta asfáltica, siendo esa, una carga probatoria que indefectiblemente le correspondía a la parte actora.

Ergo, frente a los argumentos de alzada, debe indicarse al apoderado del demandante que, ni la apelación de la sentencia, ni los alegatos de segunda instancia, resultan ser la oportunidad procesal para controvertir las decisiones del juez frente al decreto o práctica de las pruebas solicitadas por las partes, ya que para ello el procedimiento laboral tiene dispuesto el recurso de reposición consagrado en el artículo 63 del C.P.T.S.S. y/o el recurso de apelación de conformidad con el numeral 4° del artículo 65 ibídem, que consagra que es susceptible del recurso de apelación, el auto “...que niegue el decreto o la práctica de una prueba.”.

En ese sentido, el recurso de apelación contra la sentencia no es la figura procesal idónea para subsanar omisiones probatorias de la primera instancia, sino que éste tiene por objeto que se controviertan las consideraciones de hecho y de derecho que soportar la decisión del a quo, más aún, en el caso bajo estudio donde el propio municipio comunicó directamente a la parte actora, a través de respuesta a derecho de petición, que había remitido su expediente administrativo completo al juzgado de conocimiento, piezas procesales frente a las cuales no realizó ningún tipo de pronunciamiento.

Así las cosas, no existen fundamentos fácticos, ni probatorios que permitan a la Sala colegir que el municipio de Santiago de Cali tiene la obligación de reajustar salarios y/o prestaciones sociales al señor DIEGO

JAVIER JIMÉNEZ BALCÁZAR, más allá de los ya reconocidos a través de las resoluciones No. 4142.1.31. SARH-1403 del 29 de diciembre de 2005 y No. 4142.1.31.2520 del 28 de agosto de 2009.

Conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, la sentencia de primera instancia debe ser confirmada en su integridad.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a medio SMMLV, al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 165 del 26 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a medio SMMLV, al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Ponente



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Carolina Montoya L

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec5000539379a3449fbf4994f1616c58888d09380c68719822519fe894cc8c3**

Documento generado en 29/01/2024 01:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>